



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 45
DEL 29 DE AGOSTO DE 2023.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE
TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F”**

EXPEDIENTE: 30904097
COMPARENDO: No. 25899000000030904097
CONDUCTOR: **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON**
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.075.672.095
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1.075.672.095
PLACAS DEL VEHÍCULO: ZCQ03F
INFRACCION: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO II

En Zipaquirá, siendo las 10:00 horas del 29 de Agosto de 2023 en aplicación del Art 136, 151 y 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, se declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en el derecho corresponda, dejando constancia de la NO comparecencia del señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095.

DESARROLLO PROCESAL

En la Ciudad de Zipaquirá, el día 06 de Agosto de 2023 le fue notificada la orden de Comparendo No. 25899000000030904097 al señor conductor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095, por la infracción F contempladas en la Ley 1696 de 2013 que dice “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*”

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor el señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON** identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.672.095 se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 del 2012 que modifico el Art. 136 del C.N.T. (...) *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas contundentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso.* “

PRUEBAS

Se incorpora al plenario registro las siguientes pruebas:

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRAN- SITO- ZER.
---	---	--	---	--

 SC-CER587218			Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--	--	--



- Orden de comparendo No. 2589900000030904097 del 06 de agosto de 2023 elaborado por el Agente de Tránsito Municipal LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ identificado con placa No. T 164.
- Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 5 de agosto del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: “estado embriaguez grado II”.

FUNDAMENTOS Y ANALISIS

En desarrollo del Art 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El art 55 de la ley 769 de 2002 señala que toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, el Código Nacional de Tránsito reza en su artículo 150:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenos o hipnóticas”

Igualmente establece el reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

“Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, las cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este Concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación” según el DSC- IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia.

De otra parte, el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar los medios procesales que la Ley ofrece para proteger y hacer efectivos sus

Dependencia. Secretaría de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRANITO- ZER.
---	---	--	---	--------------------------------------

 SC-CER587218	 CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM	 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 20 EDICIÓN 2021	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquira- cundinamarca.gov.co
------------------	------------------------------------	--	---



derechos. De esta manera, en el caso de una orden de comparendo impuesta por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, bajo la gravedad del juramento; se entiende como un indicio grave en contra del conductor; por tal motivo ha de corresponder a este, desvirtuar mediante los diferentes mecanismos probatorios, que su conducta no ha ocasionado una infracción a las normas de tránsito o que en su defecto encuentra probada una justificación para haber incurrido en dicha conducta.

- De conformidad con lo antes expuesto, y en garantía de los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Art 29 de dicho ordenamiento, este Despacho procede a valorar el material probatorio obrante en el proceso, y dentro del mismo se observa: -Informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez, expedido por el Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, el día 5 de agosto del 2023, que en su numeral 4 de análisis, interpretación y conclusión establece: (...) ” : “estado embriaguez grado II”.

Por lo anterior, la Ley 1696 de 2013 en su Art 4 eliminó el numeral E.3 y creo el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Negrillas por fuera del texto original).

De igual forma, las pruebas realizadas a conductores van dirigidas a determinar la embriaguez del mismo y no la alcoholemia, razón por la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 1183 de 14 de diciembre de 2005, adopto en todas sus partes el Reglamento Técnico Forense para determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Así las cosas y descendiendo al caso subexaminé la Resolución 414 de 2002 al literal b), establece:

(...)” B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Es decir, que con el fin de determinar el grado de embriaguez en el que se encuentra un conductor es necesario que el perito médico realice un examen físico al conductor

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRAN- SITO- ZER.
---	---	--	---	--

 SC-CER587218		 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 20 EDICIÓN 2021	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--	---	--



con el cual se pueda verificar los cambios físicos presentados en este y establece con base en lo anterior el grado correspondiente.

Así las cosas, y verificando el examen realizado al recurrente en la parte denominada "4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" se puede determinar que el conductor se encontraba en segundo (II) grado de embriaguez.

De igual forma, el presunto infractor no aportó prueba alguna que contradiga legalmente su estado de embriaguez, así como tampoco probó la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, que permitiera al contraventor demostrar que la conducta no existió o que de haber existido estaba en una causal de justificación;

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el procedimiento aplicado por la autoridad de tránsito en la práctica de la prueba de embriaguez cumplió con reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que el infractor permitió la práctica y que concluye con una prueba positiva para embriaguez grado II realizada a través de dictamen médico.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente estudiar lo relacionado con la tipicidad de la infracción la cual establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Así las cosas, la actividad de conducción se puede definir como:

"Llevar un vehículo personas o cosas de un sitio a otro"

En este orden de ideas se hace necesario verificar las pruebas obrantes en el proceso con el fin de determinar si el presunto infractor realizó la actividad de conducción necesaria para tipificar la infracción establecida en el literal F del Art 131 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el manifiesta que se encontraba realizando tal actividad en el relato realizado al médico perito dentro del informe rendido por él, así "***Signos Clínicos Sugestivos de Embriagues grado 2***" (***Subrayado y negrita por fura del texto original***)

Por lo anterior no cabe duda de que el presunto contraventor se encontraba realizando la actividad de conducción.

Por lo expuesto, se establece que los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 25899000000230904097 impuesta el 6 de agosto del 2023, se encuentran tipificados como una causal de infracción a las normas de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1696 de 2013.

Que de conformidad con el material probatorio allegado se establece que el señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON**, infringió la norma de tránsito por cuanto de la prueba realizada a través de dictamen médico determinó que el conductor presenta

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRAN- SITO- ZER.
---	---	--	---	--

 SC-CER587218	 CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM	 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 2021 EDICIÓN	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	------------------------------------	---	--



grado I de embriaguez, por esta razón se evidencia que esta infracción si tuvo ocurrencia por parte del amonestado.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.672.095 de la infracción correspondiente al código F.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Que revisada la plataforma del SIMIT, no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la imagen que a continuación se cita,

Comparendos									
Comparendo	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Infractor	Infracción	Valor Adicional	Total	
2689900000030904087	Pendiente	25899000 Zipaquirá	06/08/2023	No Reportada	JOSE DARIO TANGARIFE PACHON	F	0	12,547,080	

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art. 131 CNT reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRAN- SITO- ZER.
---	---	--	---	--

 SC-CER587218	 CERTIFIED ICONET MANAGEMENT SYSTEM	 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 20 años EDICIÓN 2021	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquirá- cundinamarca.gov.co
------------------	--	--	---



Art. 26. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013 la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la responsabilidad CONTRAVENTOR(A) del señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095 expedida en Zipaquirá, frente a la Orden de Comparendo No. 2589900000030904097 con fecha 6 de Agosto de 2023, impuesta por la infracción F, por "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" Conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095 expedida en Zipaquirá de trescientos sesenta (360) S.M.D.L.V. equivalentes a Doce Millones Quinientos Cuarenta y Siete mil Ochenta Pesos M/CTE (\$ 12,547,080). Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: Sancionar al Contraventor señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095 expedida en Zipaquirá, con la prohibición de realizar la actividad de Conducción de cualquier vehículo automotor, y así mismo la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de cinco (05) Años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia.

CUARTO: Imponer al señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095 expedida en Zipaquirá, la obligación de

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Tránsito.	Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------

 SC-CER587218		 GALARDONADA Premio Nacional de Alta Gerencia 2021 EDICIÓN	Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--	---	--



realizar de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante CUARENTA (40) horas.

QUINTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas ZCQ03F por el término de tres (06) días hábiles contados desde el 06 de Agosto de 2023 al 14 de Agosto de 2023, término que ya cumplió el vehículo en patios oficiales del Municipio de Zipaquirá.

En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular. Esta Secretaria procede a hacer la retención efectiva de la Licencia de Conducción perteneciente al señor **JOSE DARIO TANGARIFE PACHON.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.672.095 expedida en Zipaquirá,

SEPTIMO: Registrar en el SICON /RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, o dentro del término establecido en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En virtud de la decisión de la suspensión de la licencia No. 1075650179 del contraventor señor **TANGARIFE PACHON**, notifíquese de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Art. 67, 68, 69.

DECIMO: Para todos los efectos del art. 161 del CNT esta diligencia, corresponde a la celebración efectiva de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:30 am.

SANDRA PAOLA CONTRERAS MENDEZ
Inspectora de Policía con funciones de Transito.

Dependencia. Secretaria de transporte y movilidad	Elaboró: Cesar Augusto Gonzalez Abogado Contratista	Revisó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito	Aprobó: Dra Sandra Paola Contreras Méndez Inspectora de Transito.	Ruta: E:\CESAR G\TRANSITO- ZER.
---	---	--	---	---------------------------------------

 SC-CER587218			Carrera 7 No. 3 - 09 Zipaquirá Cundinamarca Colombia Teléfono: 9445013 Código Postal: 250252 Secretariadetransporteymovilidad@zipaquiracundinamarca.gov.co
------------------	--	--	--